

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 2863247

Bogotá D. C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

SUCESIÓN. No. 1100131100032007-0151

Procede el Despacho a resolver el anterior recurso **REPOSICIÓN**, interpuesto por la heredera y apoderada de los señores ESCOBAR GONZALEZ, contra el auto de fecha 02 de diciembre de 2021, donde se requirió a las partes dar cumplimiento al art. 502 del C. G. del P., de existir bienes dejados de inventariar.

A N T E C E D E N T E S

En escrito que antecede se encuentran los argumentos de la quejosa que se enfilan en que: *“Lo anterior pone de presente que el Juzgado mediante las providencias ejecutoriadas , antes relacionadas y descritas, ha negado las reiteradas peticiones del apoderado de los herederos Escobar Vargas de presentar inventarios adicionales y fijar fecha y hora para presentarlo respecto de los bienes que dice existen dejados de inventariar, por lo que es evidente que el auto objeto de este recurso de reposición revoca implícitamente todas esas decisiones en firme , lo cual es contrario a la ley ya que no le es dado al Juez revocar sus propios autos ejecutoriados.*

Además, el auto que impugno también es contrario a derecho, porque accede a una solicitud extemporánea de presentar inventarios adicionales , requiriendo a las partes para que lo presente, pues la etapa de adición de inventarios y avaluó ya había prelucido cuando se presentó la primera solicitud el día 15 de Septiembre de 2016, mientras que la sentencia aprobatoria de la partición y adjudicación ya se había proferido el día 4 de diciembre de 2015 (fol.349 a 352) teniendo en cuenta que la oportunidad para inventarios adicionales se inició con la aprobación del inventario principal el día 24 de mayo de 2013 (fl.231) y finalizo con la aprobación de la partición y adjudicación, como lo dice la parte motiva del

auto del 17 de febrero de 2020. Este criterio del Juzgado, es acorde con de la doctrina nacional, que también me permito transcribir por estimarlo necesario para fundamentar este recurso, al respecto dice:

“La oportunidad para solicitar este inventario y hacerlo se encuentra desde la aprobación del inventario principal hasta “antes de que se apruebe la partición o adjudicación de bienes (num.9º del artículo 600 del C.P.C.) (inc. 2º. Art. 502 C.G.P.) Una vez se dicte sentencia aprobatoria, aun cuando se encuentre pendiente la ejecutoria, cesa dicha oportunidad para solicitar y confeccionar dicho inventario adicional” (DERECHO DE SUCESIONES TOMO II, NOVENA EDICION, Librería Ediciones del Profesional Ltda. Página 505) PEDRO LAFONT PIANETTA).”

CONSIDERACIONES

Sobre el particular es pertinente indicar que la finalidad del recurso de reposición consiste en obtener de parte del funcionario que profirió la providencia recurrida, la corrección o revocatoria de la misma, bien por una equivocada interpretación de las normas sustanciales o procesales aplicables al caso materia de examen, o por su mera inobservancia.

Los recursos son medios legales de impugnación a través de los cuales se dota a las partes de mecanismos para reclamar la corrección de los errores en que hayan podido incurrir los funcionarios judiciales en sus decisiones. De ahí que su interposición suponga la carga procesal de expresar las razones del disenso con la providencia cuestionada, es decir, el deber de precisar argumentativamente en qué consiste el desacierto acusado y cuál la resolución que en su lugar corresponde.

Al tratarse de un proceso de sucesión cuyo fin es la liquidación del patrimonio de quien falleció, acervo hereditario que se constituye por los activos y pasivos, el cual le serán adjudicados a quienes por ley se determine.

Ahora para encontrar la exposición en la inconformidad de la recurrente, es menester traer a colación lo establecido por el art. 502 del C. G. del P., que dice:

“Cuando se hubieren dejado de inventariar bienes o deudas, podrá presentarse inventario y avalúo adicionales. De ellos se correrá traslado por tres (3) días, y si se formulan objeciones serán resueltas en audiencia que deberá celebrarse dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de dicho traslado.

Si el proceso se encuentra terminado, el auto que ordene el traslado se notificará por aviso.

Si no se formularen objeciones, el juez aprobará el inventario y los avalúos. Lo mismo se dispondrá en la providencia que decida las objeciones propuestas.”

Bajo esta disposición normativa, encontramos que los inventarios y avalúos se pueden presentar en el curso del proceso, y luego de finalizado, tal y como lo indica el párrafo 2º del art. 502 del C. G. del P. la misma que deberá guardar concordancia con lo establecido en el art. 518 idem. Encontrando bajo dos disposiciones que se contraponen, por lo que en vía de no desconocer los derechos de los intervinientes y estando bajo un trámite que ya llegó a su fin con sentencia aprobatoria de la partición, estamos frente a una decisión que connotación de cosa juzgada, y que se debe prevalecer.

Descendiendo del caso y apoyándose en la doctrina, es prescindible traer al Maestro Pedro Lafont Pianetta, que, en su Obra Derecho de Sucesión, establece: *“La oportunidad para solicitar este inventario y hacerlo se encuentra desde la aprobación del inventario principal hasta “antes de que se aprueba la partición o adjudicación de bienes” (num. 9 del Art. 600 del C.P.C.) (inc. 2º del Art. 507 del C. G. del P.)”*.¹

¹ Lafont Pianeta P, (2019), Derecho de Sucesiones, Sucesión Testamentaria y Contractual, La Partición y Protección Sucesoral, Partición Sucesoral Anticipada. Ed. 10ª (P.559)

Luego entonces, al aparecer nuevos bienes dejados de inventariar, despues de la sentencia, los mismos deberán presentarse bajo las condiciones establecidas en el Art. 518 del C. G. del P., esto es, la partición adicional de nuevos bienes.

Bajo este contexto, es evidente que el auto atacado será revocado por existir disposición normativa que suetenta esta decisión.

Por el contrario, se requerirá al apoderado de los herederos que deberá proceder bajos las ordenanzas establecidas en el art. 518 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, EL JUEZ TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD de Bogotá D.C.,

R E S U E L V E

PRIMERO.- REVOCAR el auto de fecha 02 de diciembre de 2021 (fl. 594 Cd. 2 de 1), por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- REQUERIR a los herederos interesados en el evento que llegaren a existir bienes que se dejaron de inventariar, procedan bajo las ordenanzas del art. 518 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ABEL CARVAJAL OLAVE

MLRP/

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. 39 HOY 29 DE JUNIO DE 2022

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO

SECRETARIA

Firmado Por:

Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8dfcc79fba5466925abd631ea58997edde1056251c4cacbcf0d4fe06c1ebac65
Documento generado en 28/06/2022 04:38:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>